



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 206

Acta de Decisión N° 075

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 96 del 17 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BLANCA NUBIA ERAZO REINA** y **MARIA ADIELA MORALES OSPINA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2017-00307-01, con el fin que se le reconozca y pague la sustitución pensional en calidad de compañera supérstite y cónyuge, del causante Hernando Arias Martínez, desde la fecha del fallecimiento 11-09-2015, debidamente indexada, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la señora **MARÍA ADÍELA MORALES OSPINA** contrajo matrimonio con el señor **HERNANDO ARIAS**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

MARTÍNEZ, el 13 de septiembre de 1975 hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 11 de septiembre de 2015, sin que se llegaran a separar; de dicha unión procrearon cuatro hijos **MARI LUZ ARIAS MORALES, ROCÍO ARIAS MORALES, SANDRA MILENA ARIAS MORALES y DIEGO FERNANDO ARIAS MORALES**, todos mayores de edad; que el causante estaba pensionado a través de la Resolución No 3719 del 01 de enero de 2004, por invalidez de origen común reconocida por el ISS hoy **COLPENSIONES**.

Que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente el 04/04/2016 ante la accionada, siéndole resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado, **COLPESIONES** manifiesto que, la actora no acreditó los presupuestos mínimos exigidos en la norma para acceder a la prestación solicitada. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de inexistencia de *la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica (fl. 69 a 77)*.

Mediante auto Interlocutorio No. **01107 del 08 de abril de 2019**, se ordenó integrar en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS** a la señora **BLANCA NUBIA ERAZO REINA**, quien ostentaba, la calidad de compañera permanente (fl.76, 01Expediente).

En auto No. 2134 del 12 de julio de 2019, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, remitió al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali, para la acumulación de los procesos (fl. 111, 01Expediente).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

De los hechos de la demanda presentada la señora **BLANCA NUBIA ERAZO REINA**, en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO**, se extrae que, aquél era pensionado; que, al momento del fallecimiento, hacían vida marital, desde el 1 de julio de 2010, viviendo por espacio de 5 años bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento, 11-09-2015; no procrearon hijos; que aquél el 05 de agosto de 2013, solicitó a la EPS la inclusión a la señora BLANCA NUBIA ERAZO REINA, como beneficiaria al servicio de salud como su compañera permanente; que solicitó la sustitución pensional, siéndole resuelta negativamente (fl. 115 a 120, 01Expediente).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 96 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual:

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora MARIA ADIELA MORALES OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.871.970, en su calidad de cónyuge, la sustitución pensional en cuantía de 87.5% del monto pensional, por el fallecimiento del causante señor HERNANDO ARIAS MARTINEZ, desde el 11 de septiembre de 2.015.

TERCERO: RECONOCER a favor de la señora BLANCA NUBIA ERAZO REINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.263, en su calidad de compañera permanente, la sustitución pensional en cuantía del 12.5% del monto pensional, por el fallecimiento del causante señor HERNANDO ARIAS MARTINEZ, desde el 11 de septiembre de 2.015.

CUARTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a favor de la señora MARIA ADIELA MORALES OSPINA, la sustitución pensional en la cuantía de \$563.806, correspondiente al 87.5% del monto pensional tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para dos mesadas adicionales para un total de 14 mesadas anuales, desde el 11 de septiembre de 2.015. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el 11 de septiembre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$54.556.476 A partir del 01 de junio de 2021. La mesada pensional de la actora corresponde a la suma de \$794.960. A La beneficiaria le asiste el derecho al acrecimiento de su mesadas pensional en caso de pérdida del derecho pensional de la otra beneficiaria por cualquiera de las causas establecidas en el ordenamiento jurídico.

QUINTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a favor de la señora BLANCA NUBIA ERAZO REINA, la sustitución pensional en la cuantía de \$80.543, correspondiente al 12.5% del monto pensional tanto para las mesadas ordinarias como para dos mesadas adicionales para un total de 14 mesadas anuales, desde el 11 de septiembre de 2.015. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el 11 de septiembre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$7.793.782. A partir del 01 de junio de 2021 la mesada pensional de la actora corresponde a la suma de \$113.565. A La beneficiaria le asiste el derecho al acrecimiento de su mesadas pensional en caso de pérdida del derecho pensional de la otra beneficiaria por cualquiera de las causas establecidas en el ordenamiento jurídico.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda por los ar expresados en esta sentencia.

NOVENO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de confor el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 1149 de 2.007.

DECIMO: SIN COSTAS en esta instancia en tanto que la parte demand de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Adujo el a quo que, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, las partes demandantes lograron acreditar su condición de beneficiarias; correspondiéndole a cada una, el valor del tiempo convivido con aquél, es decir, el 87.5% a la cónyuge y el 12.5% a la compañera permanente.

APELACIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**, presentó recurso de apelación aduciendo que, se dieron 14 mesadas a las cuales no hay lugar, toda vez que, en razón, del A.L 01/2005, da lugar a 13 mesadas, más si se tiene en cuenta la fecha en la que se hace exigible el derecho.

Además, resalta que no quedó demostrada la convivencia certera de **MARÍA ADÍELA MORALES OSPINA** y **BLANCA NUBIA ERAZO** con el causante, toda vez que ellas no cumplen con el tiempo de convivencia señalada en la ley que deben ser los 5 años, solicitando se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARÍA ADÍELA MORALES OSPINA Y BLANCA NUBIA ERAZO REINA**, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente del causante **HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ**, les asiste el derecho a la sustitución pensional.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ** falleció el **11 de noviembre de 2015** (*fl.13, 01Expediente*); (*fl. 14,15. 02Expediente*).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

Que según resolución No. **3719 del 1 de enero de 2004**, gozaba de una pensión de invalidez por origen común, a partir del 19 de septiembre de 2002, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, al retiro de nómina equivalía a \$644.350,00 salario mínimo legal vigente para dicha época (43, 01Expediente).

Que la entidad accionada mediante GNR405758 del 14 de diciembre de 2015 y resolución GNR163804 del 02 de junio de 2016, negó la prestación solicitada por la compañera permanente y la cónyuge del causante, respectivamente (fl. 45, 01ExpedienteDigital).

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, **11 de septiembre de 2015** (fl. 13, 01expediente))- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

3. NORMATIVIDAD

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

cuenta con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adocrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

4. CASO CONCRETO

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **MARÍA ADIELA MORALES OSPINA** en calidad de cónyuge allegó:

- Registro civil de nacimiento, del cual se desprende que nació el 04 de septiembre de 1952 (fl 16) y el señor Hernando Arias Martínez, el 25-01-1949 (fl.15, 01Expediente).
- Registro civil de matrimonio con el causante, celebrado el 13 de septiembre de 1975 (fl.09).
- Los registros civiles de nacimiento de los 4 hijos: **MARILUZ ARIAS MORALES** 12 de junio del 1978 (fl.14,15. 01Expediente); **ROCIÓ ARIAS**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

MORALES 12 de octubre de 1981 (*fl.16,17. 01Expediente*); **SANDRA MILENA ARIAS MORALES** 27 de junio de 1984 (*fl.18,19. 01Expediente*); **DIEGO FERNANDO ARIAS MORALES** 10 septiembre de 1990 (*fl.20,21. 01Expediente*).

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria 20 del Circulo de Cali, el 8 de noviembre de 2016:

- **La señora MARÍA ADÍELA MORALES OSPINA** en calidad de cónyuge, manifestó que contrajo nupcias el 13 de septiembre 1975, tuvieron 4 hijos, y compartió bajo el mismo techo de manera interrumpida hasta el año 2013, convivió durante 38 años con el señor **HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ**, quien falleció el día 11 de septiembre del 2015, según el registro civil de defunción No. 08597156. (*fl.22, 01Expediente*)
- Las señoras **BLANCA LIBIA RENDÓN Y GLORIA ISMANDA MORALES OSPINA** manifestaron conocer de vista, trato y comunicación, desde hace 20 años y 50 años, respectivamente a la señora **MARIA ADIELA MORALES OSPINA**, y les consta que contrajo nupcias 13 de septiembre de 1975 hasta el 2013, bajo el mismo techo de manera interrumpida, durante 38 años con el señor **HERNANDO ARIAS MARTINEZ**, quien falleció el 11 de septiembre del 2015, de dicha unión procrearon cuatro hijos de nombres **MARILUZ, ROCIO, SANDRA MILENA y DIEGO FERNANDO ARIAS MORALES**, actualmente mayores de edad. Dieron fe que el causante no dejó más hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos ni en proceso de adopción, y era (la única persona que velaba por el sostenimiento y manutención de la señora **MARÍA ADÍELA MORALES OSPINA**, proporcionándole todo lo necesario para subsistir como es vivienda, alimento, vestuario, salud, etc. (*fl.33, 01Expediente*)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

- El señor **ORLANDO ARCE** manifestó que, conoció de trato y comunicación desde hace 30 años al señor HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ, quien estaba casado con la señora MARÍA ADÍELA MORALES OSPINA, hace 38 años convivían de manera ininterrumpida, siendo aquél el que velaba por el sustento de la casa y de la familia (fl.35, 01Expediente).

También se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

*La señora **GLORIA ISMALDA MORALES OSPINA**, tiene 55 años de edad, vive en Cali desde los 13 años de edad; segundo de bachiller; soltera, ama de casa, en calidad de hermana de la señora María Adíela Morales Ospina; da fe, asegura que la demandante estuvo 38 años casada con el señor Hernando Arias Martínez, que tuvieron 4 hijos, tenían una casa en Dagua, ellos iban muy a menudo a visitarlos en Dagua, nos gustaba compartir mucho en familia. Cada 15 días o cada mes o en fechas especiales. Ellos vivieron juntos hasta 2013, hasta que el señor Hernando Arias Martínez, decidió irse de la casa, siempre estuvo pendiente de ella, nunca la dejó sola, le preguntaba si comía, la llevaba al médico, siempre mantenía pendiente de mi hermana. Hubo una época donde mi hermana, le tocó quemarse las manos haciendo arepas y haciendo fritanga, para sustentar la casa. Ya que él estaba muy enfermo en la cama y no podía trabajar. Hasta que recibió su pensión.*

Desconoce el nombre de la otra persona con la que convivía, sabía que era ahí mismo de Dagua, él de la nada se fue de la casa; su hermana mantenía muy pendiente de él, de sus "cositas", siempre la tenía organizada la ropa, ella siempre vivía muy pendiente. No sabe la causa de la muerte del causante, ya que ella segura que no se encontraba en el en el país, estaba en Panamá, en el año 2014 se había ido, y se quedó seis meses. Ella no pudo ir al entierro y mucho menos al velorio, solo le llegó la noticia que el



señor Arias Martínez había fallecido. Ya que ellas mantenían hablando muy a menudo. No sabe quién pagó los gastos fúnebres.

El causante tuvo afiliada a la señora María Adiel a Prosalud, sin saber en qué momento él, la sacó y no sabe por qué lo hizo. Pero a segura que, a pesar de eso, él estuvo pendiente, a pesar de que ya no la tenía en la EPS, él estaba muy pendiente de ella, con sus medicamentos con todo, si ella necesitaba para ir al médico él le daba. El mantenía muy pendiente, a pesar de que él no la tenía en la EPS.

La señora **MARÍA ALEIDA ORDOÑEZ CASTRO**, es independiente maneja las ventas por catálogo, bachiller, tiene 55 años de edad, barrio Las Orquídeas; soltera. Es amiga de la señora María Adiel Morales Ospina, la conoce desde 1996, más o menos unos 25 años, desde 1996, porque aquella vendía arepas en ese tiempo y se hicieron amigas poco a poco; vendía arepas en la esquina de la casa de los padres de ella, a cuatro casas de la suya, en la ciudad de Cali; la actora era casada, con el señor Hernando Arias, tenían 4 hijos, eran una familia muy unida en ese tiempo, ella también trabajaba para salir adelante. Cuando el señor se enfermaba, era ella quien corría con los gastos de su hogar, de sus hijos y también de él. La actora iba a Cali, con los hijos, ella me llevaba lociones para el día del padre, para regalarle a él, o en diciembre ella me compraba productos de Avon, lociones, era muy detallista con él. Cuenta que no los visito en Dagua, por temas de su trabajo, a pesar de que la actora siempre la invitó. Cuenta que la actora cuando iba a Cali, siempre la visitaba y le compraba cosas y hablaban.

Indicó que no sabía de la existencia de otra persona, y tampoco sabía que se había separado, indica que la actora es muy reservada; cuenta que la última vez que vio al causante fue antes de fallecer, indica que fue cuando a él, le estaba empezando la enfermedad, a segura que lo vio muy demacrado. Agregó que, aquél estuvo presente con la autora, ella le comentó, que él estaba enfermo. Después se dio cuenta que estaba hospitalizado y ya después que se había muerto. Y que lo habían llevado a Dagua; que aquél estaba aquí en una clínica, falleció en el 2015, no asistió ni a la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

clínica, ni velorio y tampoco al entierro. Tampoco tenía claro la fecha del fallecimiento del causante. Explica que estaba trabajando, pero que preguntaba mucho por el señor.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **MARIA ADIELA MORALES OSPINA**, se casó en el año 1975 con el señor Hernando Arias, vivieron por más de 38 años, tuvieron 4 hijos: convivieron hasta el 2013 cuando el causante se retiró de la casa, no conoce a la señora Blanca Nubia Erazo Reina; La actora a firma que no se dio cuenta que existía otra persona, hasta que el mismo se lo contó antes de ir se de la casa. Ella no sospechaba nada, ya que el era el mismo, era muy amoroso con la actora y en la casa no faltaba nada. Todo era muy normal hasta que el causante se decidió a marcharse de la casa.

Aunado a lo anterior, de la resolución GNR 163804 del 2 de junio de 2016, expedida por Colpensiones, se extrae que, de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, estableció que la señora Morales Ospina, convivió con el causante bajo el mismo techo, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, no convivió con el causante, toda vez que, la convivencia se generó hasta el 5 de marzo de 2013 (fl. 44, 01Expediente).

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **BLANCA NUBIA ERAZO REINA** allegó:

- Registro civil de nacimiento, del cual se desprende que nació el 16-04-1960 (fl. 129, 01Expediente).
- Formato de novedades POS NUEVA EPS radicado en agosto de 2013 por el causante, solicitando la afiliación de la señora Blanca Nubia Erazo en calidad de beneficiaria en salud (fl. 138, 01Expediente)



Declaraciones extraprocerales rendidas ante la Notaría

Única del Círculo de Dagua (V):

- **El 27 de julio del 2016**, el señor **ARIEL ANTONIO VALENCIA BRITO**, indicó conocer desde hace más de quince (15) años de vista, trato y comunicación, al señor HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ (Q.E.P.D), fallecido el 11 de septiembre del 2015 y por conocimiento directo que tenía, le consta que convivió en unión libre con la señora BLANCA NUBIA ERAZO REINA, durante cinco (05) años, compartieron un mismo techo, lecho y mesa eran considerados en el vecindario de su residencia. Como marido y mujer hasta el momento de su fallecimiento, por lo tanto, su compañera permanente es la única persona con derechos a reclamar la Pensión. *(fl. 133, 01Expediente)*.
- **El 22 de diciembre del 2015**, Señoras **SARA SANCLEMENTE GEOVO Y ERICA GONZÁLEZ MARIN**, conocieron de vista, trato y comunicación al señor HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ, quien falleció el 11 de septiembre de 2015 a causa de muerte natural y por el conocimiento directo que tenían, saben y les consta que vivía en unión libre con la señora BLANCA NUBIA ERAZO REINA, hace cinco (5) años, eran considerados en el vecindario de su residencia como marido y mujer, compartían techo, lecho y mesa, de cuya unión no se procrearon hijos, que el señor HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ, era quien veía por el sostenimiento de hogar con el producto de su pensión, teniendo que su compañera se dedica exclusivamente al hogar. *(fl.135. 01Expediente)*
- **El 10 de diciembre del 2012**, los señores **JULIO CESAR ERAZO REINA Y MARTHA LUCIA LONDOÑO ERAZO** Que conocemos de vista, trato y comunicación al señor HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ, y por el conocimiento que tenemos de él, sabemos y nos consta que hace más de veinte (20) años



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

no convive con la señora MARÍA ADÍELA MORALES OSPINA, identificada con la CC. Nro. 24'871.970 expedida en Pensilvania-Caldas, razón por la que solicita que ella sea desvinculada del servicio de salud, NUEVA EPS. (*fl. 137, 01Expediente*).

- **El 13 y 14 de octubre de 2015**, la señora BLANCA NUEVIA ERAZO REINA, señaló que, convivió con el causante de forma permanente e ininterrumpida por espacio de 5 años, desde el 1 de julio de 2010 hasta el día del fallecimiento, 11 de septiembre de 2015, dependiendo económicamente de aquél.

Se recibieron los testimonios de:

La señora **ERICA GONZALEZ MARIN**, Edad 47 años, Casada, Independiente, Tecnóloga; en calidad de amiga de la señora Blanca Nubia Erazo afirmó que son amigas de toda la vida, ya que comparten espacios culturales y sociales; que para ella el señor HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ era el esposo de la actora, a pesar de que ellos no eran casado, ella los visitaba en la casa, él era la imagen varonil, paterna de la casa. Siempre estaba ahí en la casa, siempre los veía juntos, iban juntos a todos los lugares. Compartieron algunas comidas juntas en la casa de ellos; en Dagua por ser un municipio tan pequeño, se conoce como las cuadras, como los barrios; aquellos vivían a una cuadra de la esquina 105 en una casa Blanca, barrio Fátima, más o menos diagonal a donde en este momento vive ahora Nubia. Ellos comenzaron la relación 2009/2010 hasta la fecha de su muerte; destaca que aquél lo tuvieron que hospitalizar, porque tuvo una complicación en la próstata, estuvo hospitalizado en la Clínica Uribe Uribe en Cali; que el causante fallece en el 2015; que los visitaba de los siete días de la semana, unos 5 o 6 días, siempre ha estado en contacto con la actora; indica que, conoce a la actora desde hace mucho tiempo, un día que llegó a la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

casa a visitar y, él causante ya estaba allí}; no tenía conocimiento que el causante era casado, no sabía cuánto hijos tenía. Solo tenía conocimiento de una hija que era la mayor, un escándalo que la hija formó fuera de la vivienda de la señora Blanca Nubia. A ellos siempre los observaba en la casa, en el mercado; eran una pareja muy bonita, nunca se llegaron a distanciar; a él se le veía mucho afecto para ella, la actora lo trataba muy bien, muy pendiente de sus cosas, su comida, ropa, de su dormir, de tenerle todo bien al señor Hernando; señaló que, al causante lo conoció en el año 2009 y, como tiene un hijo que es bombero, Dagua, el municipio cumple años el 20-07-2010, recuerda ese día que aquellos le manifestaron que estaban conviviendo como pareja;

Cuando el causante falleció en el 2015, estuvo presente en el velorio, acompañando a Nubia.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **BLANCA NUBIA ERAZO REINA**, barrio Fátima, Dagua (V), soltera, oficio varios, quinto de primaria, 61 años; conoció al causante en mayo de 2010; se fueron a vivir juntos a pagar arriendo, desde el 1 de julio 2010, a los dos meses de haberse conquistado; el 20 de julio de ese año, fueron a un invitación de unos amigos del causante y la presentó como la esposa de él, lo recuerda porque estaban en las fiestas de Dagua; la convivencia fue muy buena, aquél recurría por mí en todo, ella no trabajaba; ella vivía muy pendiente de él, de sus medicamentos y de su enfermedad ya que él estaba enfermo; cuando él ya se enfermó y se agravó, lo echaron para la Clínica, y allí estuvo con él hasta el último día, lo vio morir en mis brazos; nunca tuvo problemas, ni con los hijos y ni con la señora que fue de él; solo con una de las hijas que es la mayor que se llama Mary Luz, en esa época que fue el 2013, tenía a su señora madre recién operada, eso fue el 01 de enero de la misma fecha, aquella se disgustó con su papá, porque la sacó de la nueva EPS; entonces aquel sacó a su ex esposa de la EPS y por eso fue que hubo problemas con la hija mayor de él; fue a la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

vivienda y dañó las ventanas, una moto, dañó todo. Eso lo tenemos acá en el juzgado en el momento, porque a mí me llamaron, ya que no la pudieron ubicar a ella.

Aunado a lo anterior, de la resolución GNR 44942 del 11 de febrero de 2016, expedida por Colpensiones, se extrae que, teniendo en cuenta la declaración realizada en vida por el causante y la solicitante, se estable un tiempo de convivencia de 4 años, 5 meses y 3 días (fl. 154, 01Expediente).

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

5. CONCLUSIÓN

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende con relación a la señora **MARIA ADIELA MORALES OSPINA** que, logró acreditar que contrajo matrimonio con el causante el 13 de septiembre de 1975 (fl.9); que de dicha relación procrearon 4 hijos, **MARILUZ** 1978 (fl.14,15. 01Expediente); **ROCIÓ** 1981 (fl.16,17. 01Expediente); **SANDRA MILENA** 1984 (fl.18,19. 01Expediente); **DIEGO FERNANDO** 1990 (fl.20,21. 01Expediente), quienes en la actualidad son mayores de edad.

Por su parte, la señora **MARIA ADIELA MORALES**, en declaración destacó que convivió con el causante desde la fecha en que contrajo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

matrimonio 1975 hasta el año 2013, fecha en que aquél se retiró de la casa, destacando que no conocía que existía otra persona, hasta que él mismo se lo contó antes de irse.

De las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría 20 del Circulo de Cali se desprende que, BLANCA LIBIA RENDON, GLORIA ISMANDA MORALES OSPINA, y ORLANDO ARCE, manifestaron de manera unánime que, conocieron a la señora MARIA ADIELA MORALES OSPINA, y al causante, Hernando Arias Martínez, por espacio de 20, 50 y 30 años, quienes estaban casados, tuvieron 4 hijos, y convivieron juntos hasta el año 2013.

De lo recepcionado en el transcurso del proceso por la señora GLORIA ISMANDA MORALES OSPINA, en calidad de hermana de la demandante, María Adiel Morales señaló que, compartían mucho en familia, se visitaban cada 15 días o cada mes o en fechas especiales; que aquellos vivieron en Dagua hasta 2013, fecha en que el causante decidió irse de la casa, de la nada se fue; agregó desconocer el nombre de la otra persona con la que convivía el causante, destacando que era de allí de Dagua.

Con relación a lo señalado por la señora MARÍA ALEIDA ORDOÑEZ CASTRO, si bien conoció a la actora por espacio de 25 años aproximadamente, -1996-, también resalta que se dedicada a las ventas por catálogo, que aquella le realizaba sus compras, que algunas eran productos para el causante; que nunca los visitó en Dagua, cuenta que cuando la actora iba a Cali la visitaba, le compraba cosas y hablaban, sin que tuviera conocimiento directo de la supuesta vida en pareja de la actora y el causante.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

Encontrando de lo anterior que, tanto de las declaraciones extraprocesales antes relacionadas y, el testimonio rendido de la señora Gloria Ismanda Morales Ospina, manifiestan situaciones de cómo percibieron los hechos y el porque les constaba la convivencia de la vida en pareja, de la señora María Adiel Morales y el causante, Hernando Arias Martínez, resaltando que aquellos se prestaban ayuda mutua y acompañamiento.

Aunado a lo anterior, de la resolución GNR 163804 del 2 de junio de 2016, expedida por Colpensiones, se extrae que, de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, estableció que la señora Morales Ospina, convivió con el causante bajo el mismo techo, hasta el 5 de marzo de 2013 (fl. 44, 01Expediente).

En virtud de lo expuesto, al tratarse de la cónyuge, quedó demostrado en el proceso que aquella y el causante convivieron mínimo, 5 años en cualquier tiempo, acreditando su condición de beneficiaria, pues, contrajeron matrimonio en el año 1975, y en el año 2013, se da la separación, conviviendo por espacio de 38 años.

En cuanto a la señora **BLANCA NUBIA ERAZO REINA**, se tiene que, a partir del año 2013, el causante solicitó ante la NUEVA EPS incluirla como su beneficiaria en salud.

De las declaraciones extraprocesales se observa que, ARIEL ANTONIO VALENCIA BRITO, SARA SANCLEMENTE GEOVO y ERIKA GONZALEZ MARIN, señalaron conocer de trato vista y comunicación al causante, Hernando Arias Martínez, quien convivió por espacio de cinco años antes del fallecimiento de aquél, sin embargo, de sus dichos no se logra desprender las situaciones de tiempo, modo y lugar, que le llevaron a concluir que aquellos tenían una comunidad de vida en pareja, resultando sus dichos generales.



No obstante, la señora ERIKA GONZALEZ MARÍN, en el transcurso del proceso expresó que, es amiga de toda la vida de la señora Blanca Nubia Erazo, destacando que el causante era el esposo de aquella; recuerda que en la fecha del cumpleaños de Dagua 20-07-2010, los vio viviendo juntos como pareja; que se visitaban con mucha frecuencia, que siempre los veía juntos, compartiendo en todos los lugares; los visitaba de 5 a 6 días a la semana; los veía en el mercado, eran una pareja muy bonita, nunca se llegaron a separar.

Además, la señora Blanca Nubia Erazo en su declaración señaló que convivió con el causante desde el 1 de julio de 2010, recordando este mes por las fechas que se celebran, pues, el 20-07-2010 en el municipio de Dagua, cumple años y en dicha celebración, el causante ante una reunión de amigos la presentó como su esposa.

Aunado a lo anterior, de la resolución GNR 44942 del 11 de febrero de 2016, expedida por Colpensiones, se extrae que, teniendo en cuenta la declaración realizada en vida por el causante, Hernando Arias Martínez y la solicitante, Blanca Nubia Erazo, se estable un tiempo de convivencia de 4 años, 5 meses y 3 días (fl. 154, 01Expediente).

Observándose en la formulación de los hechos de la demanda instaurada ante los Juzgados de Pequeñas Causas -76001410571420150013301-, que el causante señaló que desde hace aproximadamente 5 años convive con la señora Blanca Nubia Erazo Reina, según la declaración extrajudicial aportada.

De la lectura de la declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Única del Circulo de Dagua, rendida el 7 de junio de 2013 por el señor



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

Hernando Arias Martínez, se extrae que convive con la señora Blanca Nubia Erazo Reina desde hace 2 años en unión libre, compartiendo un mismo techo, siendo el causante quien se encarga de los gastos de la actora.

Concluyéndose de lo anterior que, del estudio en conjunto del material antes referenciado, quedó demostrado en el proceso que la señora BLANCA NUBIA ERAZO REINA y el causante convivieron mínimo, desde el 20-07-2010 hasta la fecha del deceso de aquél, 11-09-2015, esto es, acreditando los 5 años mínimos exigidos en la norma, acreditando su condición de beneficiaria.

Significa lo anterior que, a la señora MARIA ADIELA MORALES OSPINA y a la señora BLANCA NUBIA ERAZO REINA, en calidad de cónyuge y compañera permanente del señor Hernando Arias Martínez, respectivamente, le asiste derecho a la sustitución pensional en los términos indicados por el juzgado y los porcentajes reconocidos, toda vez que los mismos no fueron objeto de discusión.

Concluyendo que, a la señora MARIA ADIELA MORALES OSPINA en calidad de cónyuge, le asiste el 87,5%; a la señora BLANCA NUBIA ERAZO REINA, en calidad de compañera permanente, le asiste el 12.5%.

En consecuencia, se confirma esta condena en los términos indicados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción, en este caso no se configuró, toda vez que:

- La petición la radicó la señora BLANCA NUBIA ERAZO REINA, **el 14 de octubre de 2015** (fl42, 01Expediente), con efectos de interrumpir la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 14/12/2015, contando hasta el 14-12-2018**, para formular la demanda.

- La petición la señora MARIA ADIELA MORALES OSPINA, la radicó el 4 de abril de 2016, resuelta en forma negativa el 2 de junio de 2016, contando hasta el 2-6-2016 para formular la demanda.
- Y, el **20 de junio de 2017** (fl. 187, 01Expediente) instauró la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Cabe destacar que, al causante le fue reconocida la pensión de invalidez mediante resolución del 1-1-2004, a partir del 19-09-2002, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **MARIA ADIELA MORALES OSPINA**, en su calidad de cónyuge del causante, entre el 11-09-2015 al 31-07-2023, por el 87,5% de la mesada pensional con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad le corresponde \$82.060.433,44, pago debidamente indexado mes a mes al pago efectivo. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.015.000,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **BLANCA NUBIA ERAZO REINA**, en su calidad de compañera permanente del causante, entre el 11-09-2015 al 31-07-2023, por el 12.5% de la mesada pensional con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad le corresponde \$11.722.919,06 pago debidamente indexado mes a mes al pago



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

efectivo. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$145.000,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

| AÑO | SMLMV | CONYUGE 87,5% | COMPAÑERA 12,5% | MESADAS | TOTAL CONYUGE 87,5% | TOTAL COMPAÑERA 12,5% |
|--------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------|-------------------------|-------------------------|
| 2015 | \$ 644.350,00 | \$ 563.806,25 | \$ 80.543,75 | 4,63 | \$ 2.610.422,94 | \$ 372.917,56 |
| 2016 | \$ 689.455,00 | \$ 603.273,13 | \$ 86.181,88 | 14 | \$ 8.445.823,75 | \$ 1.206.546,25 |
| 2017 | \$ 737.717,00 | \$ 645.502,38 | \$ 92.214,63 | 14 | \$ 9.037.033,25 | \$ 1.291.004,75 |
| 2018 | \$ 781.242,00 | \$ 683.586,75 | \$ 97.655,25 | 14 | \$ 9.570.214,50 | \$ 1.367.173,50 |
| 2019 | \$ 828.116,00 | \$ 724.601,50 | \$ 103.514,50 | 14 | \$ 10.144.421,00 | \$ 1.449.203,00 |
| 2020 | \$ 877.802,00 | \$ 768.076,75 | \$ 109.725,25 | 14 | \$ 10.753.074,50 | \$ 1.536.153,50 |
| 2021 | \$ 908.526,00 | \$ 794.960,25 | \$ 113.565,75 | 14 | \$ 11.129.443,50 | \$ 1.589.920,50 |
| 2022 | \$ 1.000.000,00 | \$ 875.000,00 | \$ 125.000,00 | 14 | \$ 12.250.000,00 | \$ 1.750.000,00 |
| 2023 | \$ 1.160.000,00 | \$ 1.015.000,00 | \$ 145.000,00 | 8 | \$ 8.120.000,00 | \$ 1.160.000,00 |
| TOTAL | | | | | \$ 82.060.433,44 | \$ 11.722.919,06 |

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se acrecentará la mesada pensional, quedando en el 100% a la otra.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: MODIFICAR los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada No. 96 del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional a favor de:

- La señora **MARIA ADIELA MORALES OSPINA**, en su calidad de cónyuge del causante, entre el 11-09-2015 actualizada al 31-07-2023, por el 87,5% de la mesada pensional con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad le corresponde \$82.060.433,44. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.015.000,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.
- La señora **BLANCA NUBIA ERAZO REINA**, en su calidad de compañera permanente del causante, entre el 11-09-2015 al 31-07-2023, por el 12.5% de la mesada pensional con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad le corresponde \$11.722.919,06. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$145.000,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

CONFIRMAR los numerales CUARTO y QUINTO en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA ADIELA MORALES
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-004-2017-000307-00

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, en un 50% para cada una de las demandantes, **MARIA ADIELA MORALES y BLANCA NUBUA ERAZO REINA**.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cc4b15f11f60ff6a462e01b30252931a7d8457cde7ca8f5ec2d41973dbce21**

Documento generado en 18/08/2023 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>